



---

## REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO<sup>1</sup>

---

### Artículo I ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Este Reglamento se aplicará a todas las reuniones del Comité de Cumplimiento y se leerá junto con los *Procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento y para tratar los casos de incumplimiento*, aprobados por el Órgano Rector e incluidos en el anexo de la Resolución 2/2011, para respaldarlos.

1.2 El Reglamento del Órgano Rector se aplicará, *mutatis mutandis*, a todas las cuestiones que no se contemplen expresamente en este Reglamento.

### Artículo II USO DE TÉRMINOS

2.1 A efectos de este Reglamento:

“Mesa” hará referencia a la Mesa del Comité, salvo que se indique lo contrario;

“Conflicto de intereses” hará referencia a cualquier interés simultáneo que pueda afectar significativamente a la imparcialidad, objetividad o independencia del individuo a la hora de desempeñar sus funciones como miembro del Comité;

“Parte contratante de que se trate” hará referencia a la Parte Contratante mencionada en la sección VI.1 de los Procedimientos de cumplimiento;

“Comité” hará referencia al Comité de Cumplimiento establecido por el Órgano Rector por medio de la Resolución 3/2006;

“Procedimientos de cumplimiento” hará referencia a los Procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento y para tratar los casos de incumplimiento, incluidos en el anexo de la Resolución 2/2011 del Órgano Rector, y a cualquier enmienda de estos procedimientos y mecanismos que apruebe el Órgano Rector;

“Órgano Rector” hará referencia al Órgano Rector, tal y como se menciona en el artículo 19 del Tratado Internacional;

“Tratado Internacional” hará referencia al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura;

“Miembro del Comité” hará referencia a un miembro del Comité elegido de acuerdo con lo dispuesto en la Sección III.4 de los Procedimientos de Cumplimiento;

“Secretario” hará referencia al Secretario del Órgano Rector, tal y como se menciona en el artículo 20 del Tratado Internacional.

### Artículo III MIEMBROS

3.1 Cada miembro del Comité desempeñará sus funciones y ejercerá su autoridad como miembro del Comité de Cumplimiento de forma honorable, fiel, imparcial y consciente y evitará cualquier conflicto de intereses.

---

<sup>1</sup> Aprobado originalmente por el Órgano Rector mediante la Resolución 9/2013 Rev.1. Revisado conforme a lo aprobado en la Resolución 8/2023.

3.2 Si un miembro se encuentra en una situación de conflicto de intereses con respecto a un asunto anterior al Comité, el miembro de que se trate deberá señalarlo a la atención del Secretario, que informará al Comité. El miembro en cuestión podrá participar en los debates, pero no en la elaboración y adopción de las decisiones del Comité en relación con dicho asunto.

3.3 Cuando el Secretario tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que afecte a un miembro en relación con un asunto sometido al examen del Comité, el Secretario informará de ello al Comité, y el miembro de que se trate podrá expresar su opinión sobre la existencia o no de un conflicto de intereses. Si el Comité no lograra ponerse de acuerdo sobre la inexistencia de un conflicto de intereses en relación con el miembro, o si el problema no se resolviera de otro modo, el Comité informará de ello al Secretario, y este deberá remitir la cuestión a la Mesa del Órgano Rector para que la examine. A la espera de la resolución, el Comité podrá decidir si el miembro de que se trate puede participar en los debates del asunto ante el Comité. El miembro afectado no podrá participar en la elaboración y adopción de las decisiones del Comité en relación con dicho asunto. Las opiniones expresadas por el miembro de que se trate, sin embargo, deberán constar en el acta de la reunión del Comité sobre la cuestión.

3.4 Si un miembro del Comité desea renunciar a su puesto, deberá informar al Secretario por escrito indicando la fecha en la que se hará efectiva la renuncia.

3.5 Si un miembro del Comité renuncia a su puesto o no puede completar su mandato, el Secretario informará a la región de la FAO pertinente a través del miembro de la Mesa del Órgano Rector que represente a dicha región. La región de la FAO de que se trate podrá proponer a un sustituto para que desempeñe las funciones de ese miembro durante el resto del mandato. La Mesa del Órgano Rector, de conformidad con lo dispuesto en la sección III.4 de los Procedimientos de Cumplimiento, considerará la propuesta y realizará el nombramiento, según proceda.

#### **Artículo IV MESA**

4.1 Los dos Copresidentes del Comité constituirán la Mesa.

4.2 Los Copresidentes prestarán sus servicios por un período de dos años, renovables una única vez. Si un Copresidente renuncia a su puesto o no puede completar su mandato, el Comité podrá nombrar a otro miembro para que actúe como Copresidente de forma provisional, o bien podrá elegir a otro miembro para que lo sustituya.

4.3 De conformidad con lo dispuesto en la sección III.7 de los Procedimientos de cumplimiento, los miembros designados por una región de la FAO no desempeñarán las funciones de Copresidente durante más de dos mandatos consecutivos.

4.4 Las funciones de la Mesa se establecen en el presente Reglamento.

#### **Artículo V OBSERVADORES**

5.1 Cualquier persona podrá asistir a las reuniones abiertas del Comité en calidad de observador salvo decisión en contrario del Comité. Todas aquellas personas que deseen hacerlo deberán informar de ello al Secretario.

5.2 El Secretario podrá limitar el número de observadores, previa consulta con la Mesa, por motivos logísticos o de otra índole.

5.3. Los observadores que asistan a una reunión del Comité podrán expresar su opinión cuando los Copresidentes, en consulta con el Comité, les inviten a ello.

#### **Artículo VI REUNIONES**

6.1 Las reuniones del Comité serán acordadas por el Secretario en consulta con la Mesa.

6.2 El Secretario comunicará a todos los miembros la fecha y el lugar de celebración de cada

reunión del Comité por lo menos 12 semanas antes de su apertura.

6.3 Las reuniones del Comité serán abiertas a menos que se decida otra cosa o en este Reglamento se disponga lo contrario. El Comité podrá decidir que todas las reuniones o algunas de ellas sean a puertas cerradas. Asimismo, podrá celebrar reuniones a puertas cerradas a petición de la parte de que se trate y cuando se deba considerar información confidencial, de acuerdo con el artículo VII indicado más abajo.

6.4 A los efectos de la sección VI.8 de los Procedimientos de cumplimiento, el Comité informará, por conducto del Secretario, a la Parte Contratante de que se trate mediante canales oficiales, con copia al coordinador nacional, acerca de una reunión del Comité en la que se vaya a considerar una notificación relacionada con la Parte Contratante en cuestión, y podrá invitarla a asistir a la reunión.

6.5 Antes de considerar una cuestión, el Comité podrá, en función de la disponibilidad de los recursos financieros y cuando las circunstancias lo requieran, invitar a sus reuniones a un experto o persona con conocimientos de valor para proporcionar una opinión, orientación o información técnica que pueda ayudar a valorar el asunto.

6.6 Solo los miembros del Comité y los funcionarios de la Secretaría podrán estar presentes durante la elaboración y adopción de las decisiones del Comité, salvo que este decida lo contrario.

## **Artículo VII CONFIDENCIALIDAD**

7.1 Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, toda la información en poder del Comité se considerará confidencial.

7.2 El Comité y todas las personas que participan en su labor garantizarán la confidencialidad de la información facilitada confidencialmente por las Partes Contratantes con respecto a su propio cumplimiento.

7.3 Se garantizará la confidencialidad de la información relacionada con la identidad de la persona que proporciona la información al Comité, si esa persona lo solicita por motivos fundamentados relacionados con penalizaciones, persecuciones o represalias.

7.4 La información de dominio público no se considerará, en ningún caso, confidencial.

7.5 En las actas e informes del Comité no se incluirá información cuya confidencialidad deba respetar el Comité. En el caso de las reuniones a puerta cerrada, se deberá mantener la confidencialidad de los debates y la información, a menos que el Comité decida lo contrario.

## **Artículo VIII ADOPCIÓN DE DECISIONES**

8.1 El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión.

8.2 El Comité comunicará, por conducto del Secretario, la decisión adoptada a la Parte Contratante de que se trate mediante canales oficiales, con copia al coordinador nacional. El Secretario pondrá las decisiones adoptadas a disposición de otras Partes Contratantes y del público.

## **Artículo IX USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

9.1 Los miembros del Comité podrán usar medios de comunicación electrónicos para realizar sus actividades en la medida en que así lo acuerde el Comité, entre ellas, las siguientes:

- a) llevar a cabo consultas oficiosas;
- b) elaborar y tomar decisiones por escrito mediante el uso de medios de comunicación electrónicos excepto para las decisiones correspondientes a la sección VII de los Procedimientos de cumplimiento.

9.2 El Comité puede establecer otras disposiciones sobre medios de comunicación electrónicos en el párrafo 1.b de este artículo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo VII mencionadas anteriormente, incluso sobre la verificación de la recepción de los proyectos de decisiones por parte de todos los miembros y la adopción de decisiones con arreglo al procedimiento de aprobación tácita.

9.3 Todas las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo 1.b anterior se considerarán adoptadas en la sede de la Secretaría del Tratado Internacional.

### **Artículo X PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo VII anterior, el Secretario publicará todos los documentos del Comité.

### **Artículo XI FORMATO DE LAS NOTIFICACIONES DE UNA PARTE CONTRATANTE EN RELACIÓN CON ELLA MISMA**

11.1 A tenor de lo dispuesto en la sección VI.1.a de los Procedimientos de cumplimiento, las notificaciones se recibirán por canales oficiales de la Parte Contratante de que se trate o por conducto de su coordinador nacional, y se remitirán a la Secretaría en papel y/o por medios electrónicos. Todos los documentos pertinentes que acompañen a la notificación se adjuntarán como anexos de la misma.

11.2 Además de los requisitos establecidos en la sección VI.2 de los Procedimientos de cumplimiento, todas las notificaciones de esta índole incluirán:

- a) información adicional que sustancie el motivo de preocupación;
- b) una lista de todos los documentos anexos de la notificación;
- c) las medidas solicitadas por el Comité conforme a lo dispuesto en la sección VII de los Procedimientos de cumplimiento.

### **Artículo XII FORMATO DE LAS NOTIFICACIONES DE UNA PARTE CONTRATANTE CON RESPECTO A OTRA PARTE CONTRATANTE**

12.1 A tenor de lo dispuesto en la Sección VI.1.b de los Procedimientos de cumplimiento, las notificaciones se recibirán por canales oficiales de la Parte Contratante que presente la notificación y se enviarán a la Secretaría en papel y/o por medios electrónicos. Todos los documentos pertinentes que acompañen a la notificación se adjuntarán como anexos de la misma.

12.2 Además de los requisitos establecidos en la sección VI.2 de los Procedimientos de cumplimiento, todas las notificaciones de esta índole identificarán a la Parte Contratante de que se trate e incluirán:

- a) cualquier información adicional que sustancie el motivo de preocupación;
- b) una lista de todos los documentos anexos de la notificación.

12.3 Conforme a lo dispuesto en la sección VI.4 de los Procedimientos de cumplimiento, la notificación se enviará mediante canales oficiales a la Parte Contratante de que se trate con copia a su coordinador nacional.

### **Artículo XIII FORMATO DE LAS NOTIFICACIONES DEL ÓRGANO RECTOR**

13.1 Si el Órgano Rector decide emitir una notificación de acuerdo con lo dispuesto en la sección VI.1.c de los Procedimientos de cumplimiento, esta debe tener el formato de una resolución aprobada por él mismo. Además de los requisitos establecidos en la sección VI.2 de los Procedimientos de cumplimiento, todas las notificaciones de esta índole identificarán a las Partes Contratantes de que se trate.

13.2 Conforme a lo dispuesto en la sección VI.4 de los Procedimientos de cumplimiento, la

notificación se enviará mediante canales oficiales a las Partes Contratantes de que se trate con copia a sus coordinadores nacionales.

**Artículo XIV**  
**FORMATO PARA LA CONSIDERACIÓN DE DECLARACIONES Y CUESTIONES**  
**RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE UNA PARTE**  
**CONTRATANTE CONTRAÍDAS EN VIRTUD DEL TRATADO INTERNACIONAL**

Todas las declaraciones o cuestiones contempladas en la sección IX.2 de los Procedimientos de cumplimiento se recibirán por canales oficiales de la Parte Contratante de que se trate o por conducto de su coordinador nacional, y se enviarán a la Secretaría en papel y por medios electrónicos. Todos los documentos pertinentes que acompañen a la declaración o a la cuestión se adjuntarán como anexos de la carta.

**Artículo XV**  
**DECISIONES DEL COMITÉ**

15.1 De conformidad con la sección VII de los Procedimientos de cumplimiento, en las decisiones del Comité se incluirá:

- a) el nombre de la Parte Contratante de que se trate;
- b) una declaración que determine el motivo de preocupación;
- c) las disposiciones del Tratado Internacional y todas las resoluciones del Órgano Rector, así como las secciones pertinentes de los informes del Órgano Rector y sus órganos auxiliares, que sean de aplicación al motivo de preocupación;
- d) la decisión sustantiva sobre el motivo de preocupación, incluidas las medidas adoptadas, si las hubiera;
- e) los motivos de la decisión.

15.2 De conformidad con la sección IX.6 de los Procedimientos de cumplimiento, en las decisiones del Comité se incluirá:

- a) el nombre de la Parte Contratante que remita al Comité declaraciones o cuestiones relacionadas con la ejecución de sus propias obligaciones contraídas en virtud del Tratado Internacional, o del Órgano Rector, según proceda;
- b) una declaración que determine el asunto en cuestión;
- c) las disposiciones del Tratado Internacional y las resoluciones del Órgano Rector pertinentes, así como las secciones correspondientes de los informes del Órgano Rector y sus órganos auxiliares;
- d) la recomendación;
- e) los fundamentos de la recomendación.

**Artículo XVI**  
**ACTAS E INFORMES**

16.1 Después de cada reunión, la Mesa registrará las conclusiones principales y remitirá las actas, por conducto de la Secretaría, a los miembros del Comité para su aprobación.

16.2 El Comité, al presentar su informe de acuerdo con la sección IV.1.g de los Procedimientos de cumplimiento, tomará en consideración estas actas.

**Artículo XVII**  
**IDIOMAS**

17.1 El idioma de trabajo del Comité será el inglés o cualquier otro idioma oficial de las Naciones Unidas acordado por el Comité.

17.2 Las notificaciones, la respuesta y la información que debe remitir la Parte Contratante de que se trate, según lo establecido en la sección VI.5 de los Procedimientos de cumplimiento, se elaborarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Secretaría se encargará de traducirlas al inglés en caso de que se envíen en otro idioma de las Naciones Unidas. Este artículo también se aplica a las cuestiones o declaraciones referidas en la sección IX.2 de los Procedimientos de cumplimiento.

17.3 El representante de la Parte Contratante de que se trate que participe en los procedimientos del Comité de acuerdo con lo dispuesto en la sección VI.8 de los Procedimientos de cumplimiento podrá intervenir en un idioma distinto del idioma de trabajo del Comité, siempre que la Parte Contratante proporcione un servicio de interpretación.

### **Artículo XVIII GASTOS**

Los gastos en los que incurran los miembros del Comité, al asistir a las reuniones de este, se financiarán con cargo al presupuesto del Tratado Internacional. Aunque los miembros pueden decidir si desean o no que sus gastos se financien de esta forma.

### **Artículo XIX ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

19.1 El Comité aprobará las enmiendas al presente Reglamento por consenso y estas se remitirán a la Mesa del Órgano Rector y al Órgano rector para su consideración y aprobación.

19.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXI, las enmiendas al presente Reglamento adoptadas por el Comité y aprobadas por la Mesa del Órgano Rector se aplicarán provisionalmente a la espera de su aprobación por parte del Órgano Rector.

### **Artículo XX PRELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO**

En caso de conflicto entre cualquier disposición del presente Reglamento y cualquier disposición de los Procedimientos de cumplimiento, prevalecerán las de los Procedimientos de cumplimiento.

### **Artículo XXI ENTRADA EN VIGOR**

El presente Reglamento, así como las enmiendas que puedan introducirse en él, entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Órgano Rector.